

II.—DESCANSO HEBDOMADARIO

LEY 9.104

El 30 de Julio de 1913, el diputado Palacios presentó el siguiente proyecto de ley:

(Modificación á la ley número 4.661)

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Modifícase el artículo 1.º de la ley 4.661 en la siguiente forma:

«Artículo 1.º En la capital de la República y en los territorios nacionales, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos ó sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplirla.»

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo L. Palacios.

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

Al terminar el primer año de mi actuación parlamentaria, en 1904, tuve la íntima satisfacción de vincular mi nombre á una de las leyes fundamentales que exigía el pueblo trabajador: la que se refiere al descanso hebdomadario, que beneficia al obrero, no sólo desde el punto de vista higiénico, sino también de los puntos de vista intelectual y moral. Estoy convencido, señores diputados, de que realicé entonces una labor patriótica, y confieso que de ello me siento orgulloso.

Esta ley, que se encuentra registrada bajo el número 4.661, y á cuya sanción cooperaron eficazmente los entonces

diputados O'Farrell, Vedia, Argerich y Lucero, fué dictada exclusivamente para la capital de la República, pero muy pronto las provincias argentinas la incorporaron á sus legislaciones. Sólo los territorios nacionales están privados de sus beneficios, y esto no es justo.

Sería pueril que diez años después de sancionada la ley del Descanso hebdomadario adujera yo razones para sostener la necesidad de que se amplíe. Baste decir que esta ampliación es exigida por el pueblo todo de los territorios nacionales y por sus poderes constituidos.

El 30 de Marzo de este año, el doctor Felipe Centeno, gobernador de La Pampa, llevó este asunto á la conferencia de gobernadores convocada por el señor ministro del Interior, doctor Gómez, y después de un debate en que intervinieron los señores Silva, Elordi, Lamarque, Fernández, Valdez y el subsecretario doctor Casabal, se formuló la siguiente declaración: «que debe establecerse en los territorios nacionales el descanso hebdomadario para los obreros y para los empleados de comercio y de establecimientos industriales».

Las circunstancias á que acabo de referirme son fundamentos suficientes para que este asunto sea tratado con toda la dedicación que á mi juicio debe prestarle la comisión correspondiente. Pido, pues, á los señores diputados me acompañen á votar el pronto despacho de este proyecto, al cual se adhieren con su firma, á más de mis colegas de representación, el señor diputado Celesia, que había pensado también en esta iniciativa, y los señores diputados Julio A. Roca, presidente de la comisión de Legislación, Lisandro de la Torre, Vicente Gallo y José Luis Cantilo.

He terminado.

Suficientemente apoyado, pasa el proyecto á la comisión de Legislación.

(El 4 de Agosto el diputado Palacios mocionó para que el despacho de la comisión de Legislación relativa á su proyecto fuese tratado inmediatamente.)

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

Voy á hacer una moción que creo encontrará benévola acogida en los señores diputados; se refiere á mi proyecto sobre descanso dominical en los territorios nacionales.

Es la primera vez que un proyecto de ley viene firmado por la totalidad de los miembros de la comisión de Legislación, que como saben los señores diputados, está formada por hombres de las más diversas tendencias en los órdenes políti-

co y social. Esto y la rapidez con que ha sido despachado el proyecto, que no fué discutido en comisión, prueba hasta la evidencia, señor Presidente, que se trata de un asunto de interés general, respecto del cual coinciden todas las opiniones.

He recibido un sinnúmero de comunicaciones de los trabajadores y de las altas autoridades de los territorios nacionales que reclaman insistentemente el descanso hebdomadario, considerado por todos ellos como una hermosa conquista de la civilización.

Intérprete de esos anhelos, pido á la Cámara quiera acompañarme con su voto para que sea tratado inmediatamente este asunto, que está vinculado estrechamente al progreso de muchos pueblos argentinos.

(El proyecto se trató inmediatamente.)

Despacho de la comisión

A la honorable Cámara de diputados:

Vuestra comisión de Legislación ha estudiado el proyecto de ley presentado por el señor diputado Alfredo L. Palacios, modificando el artículo 1.º de la ley número 4.661, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su sanción.

Sala de la comisión, Agosto 2 de 1913.

Julio A. Roca (hijo).—Alfredo L. Palacios.—Arturo M. Bas.—Julio M. Terán.—Guillermo Rothe.—Vicente C. Gallo.—Gerónimo del Barco.—Adrián C. Escobar.

A la honorable Cámara de diputados:

Vuestra comisión de Legislación ha estudiado el proyecto presentado por el señor diputado Celesia, introduciendo una modificación á la ley número 4.661, y por las razones que os dará el miembro informante os aconseja su aprobación en la forma del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Decláranse comprendidos en la prohibición del artículo 1.º de la ley número 4.661 los días 25 de Mayo y 9 de Julio.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de la comisión, Agosto 4 de 1913.

Julio A. Roca (hijo).—Alfredo L. Palacios.—Arturo M. Bas.—Julio M. Terán.—Guillermo Rothe.—Vicente C. Gallo.—Gerónimo del Barco.—Adrián C. Escobar.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Decláranse comprendidos en la prohibición del artículo 1.º de la ley número 4.661, de Descanso dominical, los días 25 de Mayo y 9 de Julio.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ernesto H. Celesia.

SR. PRESIDENTE.—Está en discusión en general.

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

La comisión de Legislación me ha hecho el honor de designarme miembro informante del despacho producido sobre los dos proyectos de ley, presentados uno por mí y otro por el señor diputado Celesia, ambos relativos á la ampliación del descanso hebdomadario.

En realidad hay muy poca cosa que decir. Como saben los señores diputados, mi proyecto consiste en sancionar el reposo del domingo en los territorios nacionales; se trata de una modificación al artículo 1.º de la ley vigente, número 4.661, de la cual soy iniciador. Después de las palabras «capital de la República», debe agregarse: «y territorios nacionales».

En 1904 presenté el proyecto de descanso hebdomadario, dándole un carácter general para toda la República, y sostuve entonces que ese era el que le correspondía desde el momento que se trataba de una parte del contrato de trabajo que debe ser regido por la Legislación civil.

Aduje en esa ocasión que todos los países de tipo descentralizador, como Suiza, Alemania y Austria, tienen una ley general de Descanso hebdomadario, y que no podía oponerse el ejemplo de los Estados Unidos porque en aquel país eran los estados particulares los que legislan en materia civil, lo que no ocurre entre nosotros.

La honorable Cámara, no obstante esta consideración, después de un extenso debate en que intervinieron sus miembros más ilustrados, resolvió que el descanso dominical rigiera solamente para la capital de la República.

En realidad, se ha tratado de un error, señor Presidente. Sólo se quería que la ley no tuviera carácter obligatorio sino para la capital federal y territorios nacionales, excluyendo á las provincias, para evitar dificultades y conflictos referentes á las atribuciones del Congreso en relación á las facultades de las legislaturas locales.

Poco tiempo después de sancionada la ley para la capital de la República, las provincias argentinas la incorporaban á su legislación. Los territorios nacionales no han podido hacer lo mismo, y de ahí el reclamo insistente que debemos atender.

Ya dije antes de ahora que el gobernador de La Pampa, doctor Centeno, llevó el asunto á la conferencia de gobernadores iniciada por el señor ministro del Interior, la que aprobó una proposición en la que se manifestaba que era imperioso dictar la ley de Descanso dominical para los territorios nacionales, ampliatoria de la que ya estaba en vigor en la capital.

Bien, señor Presidente; razones de orden higiénico, intelectual y moral, ya conocidas y que no enunciaré, porque sería abusar de la atención de la honorable Cámara, exigen la sanción de mi proyecto, y pido por eso para él el voto de mis colegas.

Por lo que respecta al proyecto presentado por el señor diputado Celesia, que consiste en extender las disposiciones del descanso hebdomadario á los días 25 de Mayo y 9 de Julio, me parece que no ha de ser necesario decir más de unas pocas palabras. Ese proyecto, señores diputados, está fundado en razones de orden patriótico, muy respetables y muy simpáticas, que tienen especial importancia en este país, dada la he-

terogeneidad de sus componentes y la necesidad imperiosa de dar un alma nacional á nuestro pueblo.

Nada más.

Sin observación son aprobados en general y en particular los despachos en discusión.

SR. PRESIDENTE.—Quedan sancionados.

SR. DEL BARCO.—Que conste que ha sido por unanimidad de votos.

SR. PRESIDENTE.—Así se hará.

(El Senado de la nación, por unanimidad, aprobó el despacho. El proyecto del doctor Palacios quedó así convertido en ley, bajo el número 9.104.)

III.—AGENCIAS GRATUITAS DE COLOCACIONES

A la honorable Cámara de diputados:

Vuestra comisión de Legislación ha estudiado el proyecto sobre agencias gratuitas de colocaciones, presentado á la honorable Cámara por los señores diputados Bas y Cafferata, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción, con las modificaciones expresadas en el siguiente proyecto de ley.

Sala de la comisión, Agosto 4 de 1913.

Julio A. Roca (hijo).—A. M. Bas.—A. L. Palacios.—Julio M. Terán.—V. C. Gallo.—G. Rothe.—A. C. Escobar.—G. del Barco.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Se establecerán, bajo la inmediata dependencia del registro de colocaciones del departamento nacional del

Trabajo (artículo 5.º de la ley número 8.999), agencias públicas y gratuitas: dos en la capital federal y una en cada capital de provincia y de territorio nacional, clasificándose las primeras de primera categoría y de segunda las últimas.

Art. 2.º Hasta tanto se dicte la ley de Presupuesto, las agencias de la primera categoría tendrán el siguiente personal:

Un jefe, dos auxiliares y un ordenanza, con los sueldos de 350, 200 y 100 pesos, respectivamente.

Las de segunda categoría tendrán un jefe con 250 pesos, un auxiliar con 150 y un ordenanza con 80 pesos mensuales.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que las agencias nacionales de inmigración de los territorios y de las provincias cooperarán a las colocaciones, de acuerdo con el departamento nacional del Trabajo; y éste último se pondrá en comunicación al mismo efecto con las agencias oficiales que las provincias ó municipios sostengan dentro de sus respectivas jurisdicciones y con las subsidiadas, de acuerdo a la presente ley.

Art. 4.º Las dependencias del estado que ocupen obreros, domésticos ó jornaleros, deberán dirigirse a las agencias públicas y gratuitas, reclamando los que necesiten a los fines del servicio.

Art. 5.º Acuérdase ayuda pecuniaria a las agencias gratuitas de colocaciones de sociedades filantrópicas mutualistas ó gremiales con personalidad legal, que se sometan a la fiscalización é inspección del departamento nacional del Trabajo.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo, en una reglamentación de carácter general, determinará las condiciones, proporción y forma de distribución del subsidio a las agencias que se determinan en el artículo anterior.

Art. 7.º A los efectos del artículo 5.º el Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la cantidad de veinticinco mil pesos moneda nacional, debiendo en lo sucesivo incluirse en el presupuesto de gastos la partida anual correspondiente.

Art. 8.º Queda prohibido en la capital y territorios nacionales el funcionamiento de agencias de colocaciones de obreros, domésticos ó jornaleros, sin que previamente hayan sido inscritas en el libro especial que se llevará por las autoridades municipal ó gobernadores de territorios nacionales, en el cual se anotarán el nombre del propietario, su estado y profesión, clases de colocaciones en que intervendrá y domicilio en que la agencia funcionará. Cualquier variación en las circunstancias expresadas deberá hacerse conocer a las indicadas autoridades para su correspondiente inscripción dentro del

término de treinta días. Las actuales agencias deberán llenar ese requisito dentro de los treinta días de promulgada la presente ley.

Art. 9.º Las agencias de colocaciones no podrán funcionar en ningún caso en locales anexos a hoteles, fondas ó despachos de bebidas.

Art. 10. Los dueños de agencias de colocaciones que infringieran las disposiciones de los artículos 8.º y 9.º, incurrirán en la multa de 100 pesos nacionales, que se doblará en caso de reincidencia, sin perjuicio en uno y otro caso de clausura del local.

Art. 11. A más de las responsabilidades de orden civil ó penal en que incurra, de acuerdo con las leyes comunes, todo agente que hubiera inducido en error ó perjudicado a sus clientes por medio de informes falsos ó cualquier otro procedimiento doloso, incurrirá en la multa de 10 a 100 pesos por cada infracción, que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 12. Las multas a que se refiere la presente ley se harán efectivas por intermedio del departamento nacional del Trabajo y con el procedimiento especial establecido al efecto por la ley número.....

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará el reglamento necesario para el cumplimiento de la presente ley, procurando unificar la acción de las distintas clases de agencias de colocaciones, a fin de regular debidamente el trabajo.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE.—Está en discusión.

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

La comisión de Legislación me ha designado miembro informante en el despacho producido con motivo de este proyecto.

Antes de ahora, señor Presidente, me preocupé del grave problema de la desocupación de mi carácter de legislador, y me complazco de que mi modesta acción haya tenido alguna eficacia. El año pasado el doctor Manuel Gálvez solicitó mi opinión respecto de la inseguridad de la vida obrera, y ella se consigna en el libro que con el informe de ese ciudadano publicó el departamento nacional del Trabajo.

Al referirme a la colocación dije: «Me parece conveniente en estos momentos dedicar una seria atención al registro de colocaciones del que me ocupé en el Congreso nacional. La comisión de Legislación de la Cámara de diputados me hizo el

honor de designarme en compañía del diputado Escobar para que redactase el despacho de la carta orgánica del departamento del Trabajo, coordinando las disposiciones de los proyectos presentados separadamente por el diputado Cantillo y por mí. El proyecto que redactamos, y que se convirtió en ley, consigna en el artículo 5.º la siguiente disposición, que no aparecía en el proyecto originario: El departamento nacional del Trabajo organizará y tendrá a su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, el registro de colocaciones para obreros con el objeto de coordinar la oferta y la demanda del trabajo. Correspóndele igualmente la inspección y vigilancia de las agencias particulares de colocación.

Agregué entonces, señor Presidente, que del funcionamiento de este registro esperaba un beneficio positivo para los trabajadores.

La reciente organización del registro nacional de colocaciones ha de producir una verdadera transformación en el sistema practicado hasta ahora para la contratación de obreros. La falta de una ley que regulara el contrato de trabajo, ha permitido á un núcleo numeroso de especuladores efectuar grandes negocios cobrando á los obreros comisiones elevadas, engañándolos con frecuencia, para aumentar nominalmente la demanda real de brazos, en connivencia con empresarios y contratistas poco escrupulosos y sin noción de sus deberes y responsabilidades.

Existe una verdadera cadena de pequeños intermediarios, todos ellos parásitos del desocupado, que con argucias y malas prácticas los explotan. Justo es dejar constancia, sin embargo, que la promulgación de la ley 8.999, que faculta la intervención del departamento nacional del Trabajo en las agencias particulares, ha atenuado, aunque muy levemente, el mal.

El inspector señor Joaquín Ávalos, hoy jefe del registro, tuvo una participación activa en estas gestiones protectoras de los obreros engañados. Durante los meses de Junio y Julio últimos, atendió numerosas reclamaciones, gestionando directamente de los agencieros la devolución de las comisiones mal cobradas, y obteniendo á veces que se hiciera justicia á los trabajadores perjudicados.

Los agencieros particulares, á quienes podemos concebir como una verdadera plaga, han empleado los procedimientos más torpes para defraudar á los trabajadores. Uno de los medios puestos en práctica por estos parásitos peligrosos es el de aumentar el precio de la comisión y producir lo que se ha llamado «rotación de obreros».

Así, un agenciero del Paseo de Julio, con sólo tres pedidos

para tres hombres, ha simulado colocar á 197, estafándoles las comisiones, pues el contratista ó empresario procedía de acuerdo con aquél.

La forma delictuosa en que proceden esas agencias que algunas veces, según ha tenido oportunidad de constatarlo la policía, se ocupan de la trata de blancas, merece una atención seria por parte de la representación nacional. Es sorprendente el desarrollo que han alcanzado en la República, la cantidad de obreros que colocan y los inmensos beneficios que recogen. Para demostrarlo, sólo bastaría citar este dato: en el año 1912 estas agencias han colocado 73.886 obreros ferroviarios, peones para montes de terraplenes, cuadrillas para renovación de vías, etc., y han cobrado, en concepto de comisiones, 221.328 pesos.

Si estos son los resultados con relación á una sola categoría de obreros, ¿cuáles serán con los trabajadores de ambos sexos de todos los otros gremios y profesiones? ¿Cuánto habrán ganado esas agencias con los obreros que salen periódicamente para realizar las faenas agrícolas que exigen una enorme cantidad de brazos?

Una gran parte de esa gente de trabajo es engañada por los agencieros, cobrándoseles comisiones que varían entre cinco y diez pesos, cuando no mucho más, si la ocupación es discretamente remunerativa, sin garantizarles, es claro, el trabajo, el salario y todas las demás condiciones que serían menester.

En el mes de Junio último se han atendido en el departamento nacional del Trabajo 102 obreros que manifestaban haber pagado comisiones por trabajos que no existían.

Entre muchos, citaré este caso que es edificante. Una agencia envió á Arroyo Seco, provincia de Santa Fe, veintiocho hombres que tuvieron que regresar á esta capital, por no haber en esa localidad ni plazas vacantes, ni siquiera herramientas para el trabajo. Presentados en queja al departamento nacional, se obtuvo la devolución de \$ 9'40 por cada obrero, lo que representaba una comisión global de 288'20, que retenían indebidamente los agencieros.

Es claro que en la casi totalidad de los casos la comisión pagada no ha sido posible recuperarla, á causa de la ignorancia del trabajador, quien desconociendo sus derechos no ha exigido los comprobantes correspondientes y que si los obtuvo fueron extendidos, de manera que el interesado no pudiera ejercerlos al reclamar.

En los meses de Julio y Agosto las quejas de obreros han ido en aumento.

El actual registro de colocaciones, señor Presidente, instituido por mi iniciativa, en el artículo 5.º de la ley 8.999, ha comenzado la obra de depuración, y ella ha de ser completada con la sanción de este proyecto, que establece agencias gratuitas y públicas en la capital, en las provincias y en los territorios nacionales.

Son ya numerosos los obreros que se han alejado de las agencias particulares de colocación para acudir á la oficina oficial en demanda de trabajo. En dos días, 11 y 12 de Agosto, han desfilado por el registro más de 3.000 hombres de todos los oficios y ocupaciones.

Yo bien sé, señor Presidente, que con la sanción de este proyecto no habremos resuelto el muy serio y grave problema de la desocupación, que tiene causas complejas y al cual, en alguna ocasión, me he referido en esta misma Cámara, me parece que con motivo del proyecto que presenté hace tiempo ya sobre la jornada de ocho horas.

Atravesamos por una verdadera crisis del trabajo determinada en gran parte por los excesos de la especulación que restringe el crédito y paraliza la producción. Según los datos oficiales emanados del departamento nacional del Trabajo, datos comentados por el jefe de Estadística de esa repartición, existen en la capital de la República 80.000 obreros desocupados, muchos de ellos hombres jóvenes que no encuentran comprador para su fuerza de trabajo, lo que indudablemente es grave y requiere la más profunda atención de los legisladores. Quizá fuera prematuro establecer el seguro contra la desocupación en nuestro país, seguro establecido ya en países como Inglaterra. Alemania aun no lo tiene, no obstante haber sancionado el seguro sobre accidentes, enfermedades y ancianidad. Quizá fuera prematuro establecerlo, repito, en la República Argentina; nuestra legislación social es incipiente; no hemos dedicado seria atención á una gran cantidad de problemas mucho menos complicados que éste, y recién, después de una intensa labor, después de dos años de trabajo, la comisión de que formo parte ha podido despachar los proyectos relativos á accidentes del trabajo, entre los cuales hay uno de que soy autor.

Pero en realidad, si nosotros no estamos todavía en condiciones de establecer el seguro sobre la desocupación, no hay duda de que, con el proyecto que está á nuestra consideración, habremos conseguido, en primer término, librar al trabajador de las garras de los agencieros parásitos, y en segundo lugar conocer, con la exactitud que nos darán las cifras, la extensión del mal de la desocupación, lo que nos permitirá aplicar

los remedios que correspondan. Habremos suprimido casi totalmente al intermediario oneroso; contribuido á la inteligente distribución de la mano de obra, y habremos por último, con la acertada intervención del Estado, prevenido causas de perturbaciones sociales y así cooperado al bienestar nacional.

La experiencia realizada en los distintos países que se han preocupado seriamente de esta cuestión, está demostrando que es urgente para nosotros tratar el punto de las agencias públicas y gratuitas de colocaciones.

En Australia el papel activo que han desempeñado entraña, según lo afirma Metin, el autor del *Socialismo sin doctrinas*, consecuencias de la mayor importancia.

Los obreros que desde hacía mucho tiempo se consideraban con derecho á reclamar del Estado cuando no tenían trabajo, han visto á los gobiernos cederles en este punto. Se puede decir que el derecho al trabajo, como se le entendía en 1848, existe en Australia, aunque no haya sido en parte alguna formalmente proclamado ni establecido por la ley.

En los Estados Unidos, que tienen una legislación copiosa á este respecto, las agencias particulares eran, como en la República Argentina, una verdadera plaga. Véase lo que dice el autor de *La legislación obrera de los Estados Unidos* á este respecto:

«Una administración honrada en las agencias constituye una excepción. Abusando de la ignorancia ó de la falta de recursos de su clientela, la mayor parte no son más que combinaciones maravillosas para engañar y robar á las pobres gentes. Exigen cantidades relativamente exorbitantes nada más que para tomar notas de las demandas de trabajo, y después hacen muy poco para procurar el empleo prometido ó no hacen nada. *Se ha visto algunas que para atraer á los desgraciados insertan en los periódicos ofrecimientos de empleos para tal ó cual rama de la industria ó el comercio, en la que no hay por el momento ninguna plaza vacante.* En suma practican todos los géneros del fraude y del engaño. Por lo demás, en muchos casos, la agencia es sencillamente un modo perfeccionado de hacer propaganda, ideado por algún tabernero que se encuentra allí, como por casualidad, para ayudar á los consumidores á gastar el dinero que les queda en espera de una colocación problemática.»

Es por esto que el despacho de la comisión de Legislación dispone categóricamente la prohibición de establecer agencias anexas á fondas, hoteles, tabernas ó despachos de bebidas.

Los diversos estados de Norte América han dictado leyes tendientes, primero, á suprimir la industria privada de las

colocaciones; segundo, á someterlas á una inspección rigurosa. Estas leyes existen en Nueva York, Colorado, Illinois, Luisiana, Maine, Massachussets, Minessota, Missouri, Montana, Nueva Jersey, Pensilvania, Rodhe-Island, etc.

Las disposiciones que legislan sobre las agencias particulares tienen cuatro puntos principales comunes en todos los Estados: 1.º, para abrir una agencia de colocaciones es necesaria una licencia municipal; 2.º, el cliente de la agencia no debe nada hasta que haya sido satisfecha su petición de empleo; 3.º, el dueño de una agencia debe depositar una fianza de la que se pueda sacar la indemnización que corresponde al cliente á quien más ó menos inconscientemente haya inducido á error; 4.º, el dueño de una agencia, convicto de haber abusado de su clientela, con ayuda de indicaciones falsas y de promesas fraudulentas, es perseguido criminalmente y bajo la acusación de estafa.

En muchos Estados se han establecido las agencias gratuitas de colocaciones con gran éxito. El sistema implantado es inmejorable, especialmente el del Estado de Illinois.

Willoughby trae todos los detalles de su organización, que fué copiada posteriormente en el proyecto de ley nacional del trabajo, que envió á la honorable Cámara de 1904 el presidente general Roca siendo su ministro el doctor Joaquín V. González.

Justo es reconocer la influencia francesa en esta clase de instituciones, establecida en distintos Estados de la Unión Americana. El autor que he citado expresa que con motivo de la Exposición Universal de París de 1889, muchos periodistas se asociaron con el objeto de enviar á Europa una delegación de *leaders* obreros, con el encargo de estudiar las condiciones relativas al trabajo en el viejo continente.

Entre los delegados estaba Lewis, que fué nombrado después jefe de la Oficina de estadística del trabajo de Ohio. Lewis se sintió vivamente impresionado por la obra de las oficinas municipales de colocación que funcionaban admirablemente en Francia; y de regreso á su patria llamó la atención de sus compañeros, los obreros agremiados de Ohio, sobre esta institución.

Fué entonces que el Congreso obrero municipal de Cincinnati, en el que estaban representadas casi todas las *trade-unions* de esta ciudad, se ocupó de la cuestión y reivindicó unánimemente la creación de oficinas gratuitas de colocación en Ohio.

Estó sucedía en 1890. Los poderes públicos acogieron favorablemente el informe, y se promulgó una ley ordenando al

comisario del trabajo que fundara una oficina de este género en cada una de las cinco ciudades principales del Estado, que eran Cleveland, Cincinnati, Toledo, Columbia y Dayton.

Siguieron el ejemplo en 28 de Mayo de 1896 Nueva York; el 13 de Abril de 1897 Nebraska; el 17 de Abril de 1899 Illinois.

En otros Estados sin leyes especiales, los comisarios de trabajo crearon las oficinas gratuitas. Así sucedió en Missouri, California, Kansas, Maryland, etc.

El mejor sistema es el de Illinois. La ley en este Estado contiene una serie de prescripciones, algunas de las cuales están consignadas en el proyecto que se encuentra á la consideración de la Cámara, y que debo mencionar, porque indudablemente constituyen el ideal de una ley relativa á agencias gratuitas de colocaciones.

En primer lugar, la administración debe tener al día dos registros rigurosamente reservados, el uno á las demandas de trabajo y el otro á las ofertas. Segundo: en dos habitaciones distintas se han de ocupar de las demandas y de las ofertas. Cada una de estas habitaciones debe tener su puerta á la calle. Tercero: la administración debe investigar cuáles son las empresas industriales y comerciales en cuyo personal se produzca una vacante. Cuarto: en ninguna circunstancia y bajo ningún pretexto puede recibir de nadie la oficina remuneración ó gratificación de ningún género. Quinto: la ley prohíbe—y esto es muy interesante—de una manera absoluta que la oficina procure ó trate de procurar, directa ó indirectamente, mano de obra al patrón cuyos obreros se hayan declarado en huelga. «Este patrón no puede—dice la ley—mientras dure el conflicto, ni consultar el registro de la demanda de trabajo, ni recibir comunicación, siquiera sea verbal.»

La oficina suspende con él toda clase de relaciones.

Es claro que esto es elemental, y que casi no sería necesario consignarlo en la ley, pero me refiero á ello para que la Cámara se dé cuenta de cuál es el criterio estrictamente consignado y aplicado en la ley.

A este respecto es interesante conocer la relación publicada sobre el ejercicio de 1896 por el comisario de Ohio, quien formula, en los siguientes términos, los comentarios á la prescripción citada.

«Las oficinas de colocación no tienen derecho á proporcionar obreros á una empresa que experimenta una huelga ú otro conflicto cualquiera. Recomiendo encarecidamente que se vele por la observancia de esta regla, que no tiene ninguna excepción. En el estado actual de cosas preciso es, sin duda para la apreciación de cada «especie», atenerse á la sagacidad del su-

perintendente y á su equidad. Pero nunca es difícil averiguar las circunstancias en que se hace imposible que la administración se incline, por indirectamente que sea, á favor de una de las dos partes que se encuentren en conflicto. A petición y con la ayuda moral de los sindicatos obreros, y en provecho sobre todo de la clase obrera, hemos fundado oficinas de colocación gratuita; preciso es, pues, que éstas no desamparen en manera y en modo alguno los intereses de esa clase.»

Es claro que oficinas que tienen por objeto esencial beneficiar los intereses de los trabajadores, han de proceder con este mismo criterio que, repito, no es necesario que se consigne en la ley, porque la institución dejaría de ser tal si no se observara este requisito.

Por último, la ley ordena también recoger y clasificar todos los datos que puedan permitir establecer estadísticas minuciosas y razonadas sobre la falta de trabajo, á fin de poder estudiar las causas, la extensión, la duración, la periodicidad y la repercusión de ese fenómeno.

Muchas de estas prescripciones de la ley americana pueden consignarse en la reglamentación de nuestra ley.

Voy á terminar, señor Presidente, expresando que este proyecto que reglamenta el artículo 5.º de la ley 8.999, á que ya he hecho referencia, será de utilidad evidente para el país, pues evitaremos, cuando él se convierta en ley, conflictos que pueden detener nuestro progreso.

La Cámara, votándolo, habrá realizado una obra buena, cooperando á que desaparezca el paro forzoso, que un autor inglés, Cooper Cornford, llamaba con razón en su país *cáncer del corazón, the canker at the heart*, debido á que siendo el trabajo el que proporciona al obrero los recursos para su vida, su paralización interrumpe el funcionamiento de todos los órganos del seguro.

El despacho que entra al debate es sencillo; sus disposiciones son claras y terminantes y han sido objeto de un meditado estudio por parte de la comisión.

Espero, pues, que la Cámara le dé su voto.

He terminado. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

IV.—MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo nombrará una comisión técnica encargada de dictaminar sobre las medidas de seguridad necesarias para el empleo del gas acetileno puro, para alumbrado á presión mayor de dos atmósferas, ó de siete atmósferas en mezclas en que entre el acetileno en proporciones mayores á 25 por 100.

Art. 2.º Entretanto, prohíbese el empleo del gas acetileno puro de alumbrado á presión mayor de dos atmósferas, ó mayor de siete atmósferas en mezcla con otros gases en que entre el acetileno en proporción mayor de 25 por 100.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá acordar un plazo prudencial para la sustitución de los servicios que actualmente están en función.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Alfredo L. Palacios.

Junio 2 de 1915.

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

En primer término, debo declarar con toda franqueza que me ha sorprendido la actitud del señor ministro de Obras públicas, quien inmediatamente después de llegar de un largo viaje, sin información previa, se ha presentado á la Cámara para decirnos que la catástrofe que todos hemos deplorado, que ha llenado de consternación al país, tuvo origen en causas desconocidas, que inútil sería combatir.

No era esta seguramente la contestación que esperaba la honorable Cámara á la interpelación formulada por los señores diputados del Valle y Repetto. Deseábamos escuchar la

palabra autorizada del Poder Ejecutivo, la palabra del técnico de obras públicas para que nos indicara las causas que habían determinado ese acontecimiento luctuoso y para que nos informara también respecto de una seria investigación que presumiáramos ya ordenada con el objeto de prevenir hechos análogos.

Mi propósito al intervenir en este debate es sólo el de propender á que sea esa investigación severa respecto de las deficiencias de seguridad que existen en la instalación que ha dado origen al desastre. Estoy en posesión de datos que me permiten afirmar la incapacidad técnica de los funcionarios encargados de velar por un servicio público tan delicado como el que nos ocupa.

El balizamiento luminoso de los canales de entrada del puerto y de los pasos de Martín García se realizó de acuerdo con un proyecto presentado en 1901 por el ingeniero Duclout, en cumplimiento de una ley de que fué iniciador en esta Cámara el exdiputado Lucas Ayarragaray.

Se eligió entonces como sistema de alumbrado el de gas pesado ó gas de aceite (*gas d'huile*).

Yo desearía que el señor ministro de Obras públicas tuviera la deferencia de contestar una pregunta que formularé: ¿Por qué habiéndose elegido como sistema de alumbrado el gas de aceite ó de Pirsch, fué reemplazado luego por el de acetileno comprimido? ¿Cuál es la razón que determinó este cambio de sistema? Y en el caso que haya habido alguna, ¿por qué el señor ministro de Obras públicas ha permitido que se aplique el gas acetileno en las mismas instalaciones que se habían establecido para el gas pesado?

Si el señor ministro quiere tener la amabilidad de contestarme para evitar alguna información errónea en que yo pudiera incurrir en el curso de mi exposición...

SR. MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.—Prefiero que el señor diputado concluya su exposición, para tomar después la palabra y contestarle. Me parece que es el procedimiento reglamentario.

SR. PALACIOS.—Muy bien. Se eligió, como decía, el sistema de alumbrado de gas pesado ó gas de aceite, que se obtiene por la destilación del aceite de tártago ú otros, ó bien de petróleo bruto, y como subproducto de la destilación del *kerosene*.

Este gas era empleado entonces y lo es actualmente para ese objeto en casi todos los países del mundo. En Francia había en 1900 más de mil boyas alumbradas con este sistema, que se aplica también en Holanda y en los Estados Unidos.

En otras partes se usa el gas Blau, que lleva el nombre de su inventor y que es el mismo gas de aceite sometido á la liquefacción por medio de procedimientos patentados en todas partes, y que permiten transportarle en recipientes adecuados de volumen muy reducido.

Como era de suponer, señor Presidente, en todas partes se hicieron ensayos comparativos respecto de los diversos sistemas conocidos, y se ha llegado á la constatación de que el acetileno comprimido, que es el que ha producido la catástrofe, ha sido proscripto universalmente.

En primer lugar, el acetileno no es más económico. Posee, en realidad, mayor potencia luminosa, pues una boya alumbrada con ese gas se puede ver á quince kilómetros de distancia; pero esa mayor luminosidad carece de importancia desde el momento que las boyas están á distancia de un kilómetro. De manera que el gas de aceite que permite distinguir la boya á siete kilómetros puede ser también usado sin desventaja.

En cambio el gas acetileno es peligrosísimo. Y á este respecto me voy á permitir hacer conocer de la honorable Cámara el informe del ingeniero Pablo Nogués, actual director general de ferrocarriles, y cuya competencia es notoria, informe producido á raíz de una explosión en los depósitos de gas del ferrocarril central argentino.

El señor Nogués era entonces ingeniero mecánico del ministerio de Obras públicas, y dice lo siguiente en ese documento, que, si hubiese sido estudiado con detenimiento, quizá hubiera tenido la virtud de evitar la catástrofe de Riachuelo:

«Siendo el gas acetileno una substancia endotérmica, es susceptible por la disociación de sus elementos de producir un efecto explosivo, pero como esa disociación, según resulta de nuevos experimentos efectuados, sólo puede tener lugar á una determinada temperatura y cuando la presión pasa de dos atmósferas, es evidente que el empleo del acetileno á presiones menores que ésta no ofrece ningún peligro, á no ser aquellos que pueden producirse de la formación de mezclas detonantes, que en el acetileno es de menor importancia que en el gas común.

«Resulta de ahí—continúa el señor Nogués—que no hay ninguna razón científica que pueda servir de base para prohibir el empleo del acetileno á bajas presiones, siempre naturalmente que los aparatos generadores y distribuidores estén contruidos de substancias apropiadas.

«Es sabido—agrega confirmando lo que manifestaba el señor diputado Repetto—que el acetiluro de cobre es un ele-

mento explosivo de primer orden, que se disocia al simple choque, y aunque su formación exige que el acetileno esté en presencia de una sal de cobre y un exceso de amoníaco, es, sin embargo, de práctica, para ponerse á cubierto de toda contingencia, la eliminación del cobre en todos los puntos en que el acetileno puede estar en su contacto.

»Es basándose en estas observaciones que la oficina cree que en los vehiculos en que la iluminación á gas acetileno se efectúa permanentemente á baja presión, como en el ferrocarril Provincia de Santa Fe, no existe peligro alguno de explosión y puede en consecuencia esta iluminación clasificarse de segura. El empleo, en cambio, del acetileno comprimido es peligroso si no se toman ciertas precauciones y disposiciones que alejen la posibilidad de una explosión... Precauciones, señor ministro, que no han sido tomadas en la instalación de las obras de Riachuelo, como he de tener oportunidad de demostrarlo dentro de un momento.

»Como se ha dicho anteriormente—continúa el ingeniero Nogués—, el acetileno comprimido á diez atmósferas se disocia, y en consecuencia explota á una temperatura de 780 grados; pues es necesario tener presente que de los muchos experimentos efectuados, ha resultado que la explosión ha tenido siempre su origen en el aumento de temperatura y nunca en un choque ó detonación anterior.

»El peligro, pues, del empleo del acetileno comprimido reside en la posible elevación de la temperatura, para evitar lo cual se colocan en los depósitos tapones fusibles que permiten el escape del gas cuando su temperatura pasa de 400 grados. Como la elevación de la temperatura hasta el punto peligroso en una parte cualquiera de la cañería llevaría consigo la explosión del depósito, dada la gran velocidad de la onda explosiva, es necesario también disponer en varios puntos de la cañería conductora del acetileno á alta presión aparatos especiales de seguridad que sirvan para localizar la explosión reduciéndola al *minimum*... Ni los fusibles, señor Presidente, ni los aparatos localizadores existen en la instalación de acetileno de las obras de Riachuelo.

»El accidente que motiva este expediente—así como el acaecido últimamente—demuestran que tales prescripciones no se han seguido, careciendo los depósitos de los fusibles correspondientes y las cañerías de alta presión de los aparatos localizadores y las soldaduras no han sido hechas con el material que en esos casos debe emplearse. En una palabra—termina el señor ingeniero Nogués—, el ferrocarril central argentino ha empleado para la iluminación á gas acetileno los

mismos aparatos que sirvieron para el gas Pirsch, que no ofrece los inconvenientes apuntados.»

En vista de esto, el señor ingeniero Nogués manifiesta que sin pretender condenar el empleo del acetileno para la iluminación de los coches, aun en el caso de que se emplee comprimido, cree del todo necesario ordenar al ferrocarril central argentino que, á partir de la fecha, reduzca la presión del gas en sus depósitos á cuatro atmósferas, debiendo proceder á efectuar una prolija revisión de su instalación y colocarla en condiciones de completa seguridad, si es que no prefiere adoptar el sistema de iluminación eléctrica.

El señor Scheneidewind, jefe de la Dirección general de ferrocarriles, produjo un decreto inmediatamente después de presentado ese informe, en cuyos considerandos se decía: «que el gas empleado en la iluminación es el acetileno, que se comprime en depósitos *ad hoc* hasta la presión de diez atmósferas; que dado el carácter explosivo de este gas, cuando se encuentra comprimido á presiones mayores de dos atmósferas, es necesario adoptar medidas de seguridad que, como la colocación de tapones fusibles, imposibilite que la temperatura del gas alcance á términos peligrosos; que en el ferrocarril central argentino no se han adoptado esas medidas de seguridad, y que, por lo tanto, el alumbrado con acetileno puede entrañar un peligro». Por esto el director de ferrocarriles resolvía ordenar al ferrocarril central argentino que redujera la presión del acetileno en los depósitos á dos atmósferas—en el caso que quisiera seguir empleando este sistema—, hasta tanto procediera á hacer una renovación prolija de sus instalaciones, la que no podría ser alterada con presiones mayores, sin previa autorización de la Dirección general.

Y bien, señor Presidente; es por cierto doloroso tener que constatar que en un servicio público, atendido por el Estado, se han vuelto á producir exactamente las mismas condiciones que determinaron la explosión á que acabo de referirme y que fué materia de una investigación. No se ha preocupado el señor ministro de Obras públicas de investigar las razones que determinaron el cambio de sistema de alumbrado, ni por qué ha permanecido la misma instalación, á pesar del cambio de sistema. Sin embargo, es hoy una verdad que no admite discusión que el acetileno puro, á presión mayor de dos atmósferas, es un explosivo.

En el Riachuelo, la presión en los gasómetros era de diez atmósferas. El acetileno comprimido ha sido considerado por todos como sumamente peligroso, en tanto mayor grado cuanto mayor es la presión; y su empleo sólo se concibe cuando su

uso es indispensable, debiendo en esos casos tomarse todas las precauciones aconsejadas por la experiencia, entre las cuales se encuentran, en primer término, los fusibles que permiten el escape del gas, cuando para una determinada presión la temperatura alcanza los límites peligrosos de disociación en cuyo momento se produce la explosión; y en segundo lugar, proveer á las cañerías de aparatos localizadores, que impiden la propagación de la onda explosiva en aquellos casos en que, á pesar de todas las precauciones, se producen explosiones locales.

En el Riachuelo, señor Presidente, además de no ser indispensable el uso del gas acetileno, como lo demuestra el hecho de que durante mucho tiempo se ha usado el gas pesado, el gas Pinsch, no se ha tomado ninguna de las precauciones á que me he referido, lo que proviene de la circunstancia de que esas instalaciones fueron proyectadas teniendo en cuenta la utilización del gas Pinsch, que propuso el señor ingeniero Duclout en 1901, cuando se hizo cargo de ese servicio.

Es indudable, entonces, que la responsabilidad corresponde al ministro que ha permitido el funcionamiento de este servicio público en condiciones que no son las requeridas por la ciencia.

Todo esto es grave y requiere, á mi juicio, una seria investigación por parte de los poderes públicos, á fin de evitar hechos tan dolorosos como el que ha conmovido nuestra sociedad.

Debo hacer notar á la honorable Cámara que el Congreso de navegación celebrado en Filadelfia en 1912 ha descalificado por completo el gas acetileno como sistema de alumbrado; que en Alemania, según el informe del ingeniero Braun, que tengo á la vista, se descarta el acetileno comprimido y se adopta el gas Blau; y que en Suecia, según el informe del ingeniero Jolly, se emplea casi exclusivamente el gas Pinsch.

Los hechos que lamentamos no se deben, pues, á la fatalidad, no obedecen á causas desconocidas, como inocentemente acaba de afirmar el señor ministro de Obras públicas, que carece de la información necesaria para contestar la interpelección; y por lo tanto, procede que el Congreso dicte una medida á fin de subsanar las dificultades á que dan lugar las autoridades que no tienen competencia para desempeñar puestos técnicos. Presento á la consideración de la Cámara el siguiente proyecto:

«Artículo 1.º El Poder Ejecutivo nombrará una comisión técnica encargada de dictaminar sobre las medidas de seguridad necesarias para el empleo del gas acetileno puro para

alumbrado á presión mayor de dos atmósferas, ó de siete atmósferas en mezclas en que entre el acetileno en proporciones mayores á 25 por 100.

»Art. 2.º Entretanto, prohibese el empleo del gas acetileno puro de alumbrado á presión mayor de dos atmósferas, ó mayor de siete atmósferas en mezcla con otros gases en que entre el acetileno en proporción mayor de 25 por 100.

»Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá acordar un plazo prudencial para la sustitución de los servicios que actualmente están en función.»

En esta forma, señor Presidente, nosotros incorporaremos á nuestras prescripciones legales los preceptos que ya han sido admitidos en otros países del mundo, y también habremos enseñado al Poder Ejecutivo que debe velar en una forma más discreta por los servicios públicos, para que no tengamos que lamentar accidentes dolorosos, que dejan en la desesperación á muchas familias.

He terminado. (*Muy bien! ¡Muy bien!*)

V.—REFORMA RELATIVA Á SALARIOS

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Agrégase al artículo 157 del Código de Comercio:

La renuncia total ó parcial de este derecho del dependiente y la exoneración de la obligación correlativa del principal, es nula y no podrá ser invocada en juicio.

Quedan comprendidos en los beneficios acordados por el artículo todas las personas que prestan algún servicio, de cualquier naturaleza que sea, en la casa comercial del principal ó en un establecimiento fabril ó industrial, ya sea que gocen de un sueldo mensual ó que su trabajo sea remunerado en forma de jornal.

En este último caso, la indemnización será igual al conjunto de jornales que le hayan correspondido en el mes anterior al de su salida.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo L. Palacios.

Septiembre 12 de 1913.

SR. PALACIOS.—Señor Presidente:

El artículo 157 del Código de Comercio dispone «que no estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado avisando á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación»; y que el factor ó dependiente despedido tendrá derecho, excepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes.

La última parte de esta disposición tiene por objeto garantizar al dependiente de las contingencias inherentes á una salida imprevista de la casa donde presta servicios, que puede depender exclusivamente de la voluntad de su dueño.

Pero ese derecho del dependiente, reconocido por la ley, que no consagra una disposición de orden público, como que sólo mira al interés privado, puede renunciarse.

En la generalidad de los casos, esa renuncia no se produce por un acto espontáneo del factor ó dependiente, sino que es exigida como una condición previa por el principal al tomar á su servicio á las personas que le son necesarias para el giro de sus negocios. He podido constatar este hecho en el ejercicio de mi profesión de abogado.

En tales condiciones, la renuncia que se obtiene no es el resultado de una libre manifestación de voluntad, pues obedece á una extorsión, desapareciendo así el elemento fundamental para que las convenciones puedan tener validez; el consentimiento aparece viciado por una violencia.

La jurisprudencia comercial, sin embargo, como puede verse en la recopilación de sus fallos, ha establecido uniformemente que la renuncia es válida.

Para evitar los efectos de la situación favorable del principal y para que la disposición del artículo 157, recordado, sea en la práctica lo que ha querido el legislador y lo que enseña la doctrina, propongo el primer agregado de mi proyecto.

Por otra parte el Código se refiere á los factores y dependientes de comercio, es decir, á las personas encargadas por el principal de la gestión de una parte de sus negocios, ó de aquellas que le prestan sus servicios para ayudarlo en su giro comercial, mediante un sueldo.

La jurisprudencia, interpretando esta prescripción, ha declarado que los obreros ú operarios, aun aquellos que prestan servicios técnicos, no gozan del derecho que reconoce la ley á los dependientes.

Los obreros ú operarios contribuyen con su trabajo al desarrollo del comercio de su principal, desde que, mediante ellos, se transforma la materia prima en artículos que después son entregados á la venta, facilitando así la adquisición de un lucro; es lógico entonces que se les coloque en una situación análoga á la de los dependientes.

Hanse adherido á este proyecto, que entrego á la consideración de la Cámara, mis colegas de representación y los señores diputados Cantilo, Araya y Celesia. Pido que sea pasado á la comisión respectiva.

Pasa el proyecto á la comisión de Códigos.

VI.—INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS FÁBRICAS

SANCIÓN DEL PROYECTO PALACIOS

Interpelación al Poder Ejecutivo

La honorable Cámara de diputados, de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución, resuelve invitar al señor ministro del Interior á la sesión del viernes próximo, á fin de que dé explicaciones é informes respecto:

1.º De la falta de cumplimiento del artículo 5.º de la ley 4.661 y 14 de su decreto (descanso hebdomadario).

2.º De la forma en que se realiza por el departamento de Higiene, el intendente municipal, el presidente del Consejo